

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	María Clemencia Jaramillo Jaramillo.
Demandado.	Inversiones H de R S.A.S., En liquidación.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2019-00070</b> 00
Asunto.	Niega solicitud de medida cautelar innominada.

La parte demandante solicita una serie de medidas cautelares innominadas con la finalidad de proteger la tutela judicial efectiva de su pretensión y lo sustentó prolijamente en una serie de hechos que le permiten concluir la acreditación de cada uno de los requisitos exigidos por el legislador para sus respectivos decretos y entre ellos, se destaca el estado de liquidación en que se encuentra inmersa la sociedad demandada y las diferentes confesiones que según la parte actora, realizó la pasiva en su declaración de parte y concernientes a la prueba del incumplimiento.

Al respecto, recordemos que la procedencia de las medidas cautelares innominadas depende de la concurrencia de los requisitos de 1. La legitimación para solicitarla, 2. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, 3. La apariencia del buen derecho y 4. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Para el Despacho, no se acredita la existencia de la amenaza o vulneración del derecho ni mucho menos la apariencia del buen derecho o que las cautelares innominadas solicitadas por la demandante sean necesarias, efectivas o proporcionales.

Se descarta la amenaza o vulneración del derecho con el argumento que el sólo estado de liquidación de la demandada, no es presupuesto por sí solo para concluir que se haya en una circunstancia para defraudar a terceros y para darse cuenta de ello, basta con constatar que la parte actora no allega una prueba siquiera sumaria que permita dar a entender que el patrimonio de la demandada no es suficiente o resulta irrisorio para cancelar acreencias u obligaciones que resulten aceptadas y reconocidas por el liquidador en las diferentes etapas legalmente establecidas para ello.

En lo tocante con la apariencia del buen derecho, debe considerarse que el asunto de referencia no está todo claro en lo que respecta a la forma del pago, su cumplimiento y la real naturaleza jurídica del contrato prometido; presupuestos necesarios para analizar la pretensión de responsabilidad civil contractual invocada en la demanda y que no sólo se agota con un interrogatorio de parte al que no se ha llegado el momento procesal de apreciarlo y al que falta la práctica de otras pruebas que se exige mirar con toda su exhaustividad, como son la exhibición de documentos solicitados a terceros, la recepción de testimonios y lo tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena en su proceso radicado con el número 2018-00356.

Las anteriores circunstancias, conllevan necesariamente a que este Despacho no estime como necesarias, efectivas y proporcionales las cautelas innominadas solicitadas por la demandante. Por consiguiente, se negarán las mismas.

Por otro lado, se aceptará la revocatoria del poder que hace la demandada respecto del abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA y se reconocerá personería jurídica a la abogada MARCELA CONGOTE ARANGO con T.P. 213.560 para que represente a la parte pasiva conforme al poder a ella otorgado.

### DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero. Niéguese** las medidas cautelares innominadas solicitadas por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Acéptese** la revocatoria del poder que hace la demandada respecto del abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA y **reconózcase** personería jurídica a la abogada MARCELA CONGOTE ARANGO con T.P. 213.560 para que represente a la parte pasiva conforme al poder a ella otorgado

### NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*